



Expediente: CEDHV/3VG/DAV/0284/2020

Recomendación 87/ 2024

Caso: Omisión del deber de investigar con debida diligencia la desaparición de una mujer por parte de la Fiscalía General del Estado de Veracruz

Autoridades Responsables: Fiscalía General del Estado de Veracruz

Víctimas: V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8

Derechos humanos violados: Derechos de la víctima o de la persona ofendida. Derecho a una vida libre de violencia en su modalidad de violencia institucional.

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE..... 2

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA 2

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS3

SITUACIÓN JURÍDICA..... 3

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS3

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....4

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN5

V. HECHOS PROBADOS.....5

VI. OBSERVACIONES.....6

VII. DERECHOS VIOLADOS7

DERECHOS DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA..... 7

DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN SU MODALIDAD DE VIOLENCIA INSTITUCIONAL COMETIDO EN PERJUICIO DE V1 20

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO 28

IX. PRECEDENTES 34

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS..... 34

RECOMENDACIÓN N° 87/2024 34



PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 20 de septiembre de 2024, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente **CEDHV/3VG/DAV/0284/2020**¹, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita² constituye la **RECOMENDACIÓN 87/2024**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

2. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE): De conformidad con los artículos 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (CPEV); 30 fracciones XVI y XVIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 3 de su Reglamento Interno; y 126 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz (Ley Estatal de Víctimas).

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. RESGUARDO DE INFORMACIÓN: Con fundamento en los artículos 3 fracción XXXIII, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 56 fracción III y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, [...], de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la Ley en comento, se deberá elaborar la versión pública de la **RECOMENDACIÓN 87/2024**.

4. De igual manera, los nombres de las personas involucradas en los hechos, serán suprimidos por las consignas PI1 y PI2.

¹ Nomenclatura asignada con fundamento en los artículos 11 y 28 fracciones II y VI de la Ley General de Archivos, y en cumplimiento a la Circular CEDHV/UAR/04/2023 de fecha 01 de marzo de 2023, signada por el Encargado de la Unidad de Archivos de este Organismo Autónomo.

² En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 172, 173, 174, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

5. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

6. En fecha 18 de marzo de 2020, V2, solicitó la intervención de este Organismo Autónomo en los siguientes términos:

“[...] En este acto interpongo formal queja en contra de quien resulte responsable, por las omisiones cometidas dentro de la Investigación número [...], la cual se inició por la desaparición de mi hija V1, quien desapareció en fecha 15 de febrero del año 2013, mientras dejaba la ciudad de Cardel, Veracruz., dichos servidores adscritos a la FGE. La carpeta ha cambiado constantemente de Fiscales, en total ha tenido 5 Fiscales que yo recuerde. Desde el inicio yo proporcioné los números telefónicos de mi hija, así como los números telefónicos de donde recibí yo llamadas de números desconocidos el día de su desaparición, pero de estos números nunca se me informó si se habían investigado, si se habían realizado las sábanas de llamadas, ningún avance, al respecto, los primeros fiscales de los cuales desconozco su nombre, nunca me dijeron avances o me atendieron, únicamente me atendieron como única vez en la Ciudad de Xalapa, hace como seis años. Después la carpeta pasó a una Licenciada de nombre [...] de quien considero si hizo su trabajo, pero los primeros años no se investigó nada.

Si bien se me ha tomado en tres ocasiones diferentes tomas de ADN, no se si éste ya se ha comparado o no. Por cuanto hace a la atención psicológica se me ofreció y acudí en un principio, pero considero que fue deficiente, por lo que dejé de acudir. Después, mi carpeta pasó a manos del Licenciado [...], quien nunca me atendió telefónicamente, no me brindó avances, después llegó la Licenciada [...] en Córdoba, Veracruz., con quien solo contacté en 2 ocasiones, pero no atendía a mis llamadas, ni me daba avances de mi investigación. Incluso sé que mi carpeta continúa siendo integrado por la Licenciada [...] en Córdoba, Veracruz., aunque es importante mencionar que un primer momento interpusé mi denuncia en Cardel Veracruz y le dieron el número [...], pero actualmente es el número [...] y dicho número es con el que se ha estado manejando. Por lo anterior, es mi deseo interponer formal queja en contra de quien resulte responsable por las omisiones dentro de mi carpeta de investigación. Siendo todo lo que quiero manifestar”.
(Sic)-

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

7. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

8. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a) En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, toda vez que se trata de omisiones de naturaleza administrativa que podrían constituir violaciones a los derechos de la víctima o de la persona ofendida.
- b) En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado de Veracruz.
- c) En razón del **lugar** *–ratione loci–*, ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.
- d) En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, toda vez que la presunta falta de debida diligencia en la investigación es una omisión y/o abstención de la autoridad de tracto sucesivo. Es decir que, se actualiza de momento a momento como hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata³. En el presente caso, los hechos que se analizan comenzaron su ejecución el 21 de febrero del 2013, fecha en la cual V2 denunció la desaparición de V1, radicándose la Investigación Ministerial [...] ⁴. Los efectos lesivos continúan materializándose al día de hoy.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

9. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

³ RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UNA OMISIÓN DE TRACTO SUCESIVO. Tesis: XVII.2o.3 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 11 de mayo de 2018. RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE EMPLAZAR AL TERCERO INTERESADO. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO). Tesis: VII.2o.T.28 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 07 de julio de 2017.

⁴ Inicialmente radicada en la ciudad de Cardel bajo la nomenclatura [...].

a) Analizar si la FGE omitió integrar con debida diligencia la Investigación Ministerial [...], iniciada el 21 de febrero de 2013, por la desaparición de V1.

b) Verificar si las omisiones de la FGE durante la integración de la Investigación Ministerial [...], vulneraron el derecho a una vida libre de violencia en su modalidad de violencia institucional en agravio de V1.

c) Determinar si la omisión de investigar con debida diligencia de la FGE constituyó un proceso de victimización secundaria en perjuicio de V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

10. A efecto de documentar los planteamientos realizados por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recibió la solicitud de intervención de V2.
- Se solicitaron informes a la FGE, en su calidad de autoridad señalada como responsable.
- Se realizaron inspecciones oculares a la Investigación Ministerial [...].
- Se sostuvo entrevista con V2, a fin de detectar los perfiles de las víctimas directa e indirectas y el daño provocado por la violación a sus derechos humanos.
- Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones.

V. HECHOS PROBADOS

11. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente: La FGE omitió integrar con debida diligencia la Investigación Ministerial [...], iniciada el 21 de febrero de 2013 con motivo de la desaparición de V1.

12. Durante la integración de la Investigación Ministerial [...], la FGE vulneró el derecho a una vida libre de violencia en su modalidad de violencia institucional en agravio de V1.

13. La omisión de investigar con debida diligencia de la FGE constituyó un proceso de victimización secundaria en perjuicio de V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8.



VI. OBSERVACIONES

14. Los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁵; mientras que, en materia administrativa, es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, según corresponda⁶.

15. En virtud de lo anterior, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁷.

16. Al respecto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) estableció que la función indagatoria y valorativa de violaciones a derechos humanos no está sometida al mismo rigor que para estos efectos prevé el derecho penal, en sus vertientes sustantiva y adjetiva, pues no se trata ésta de una averiguación de ese orden ni con fines punitivos⁸.

17. Bajo esta lógica, resulta pertinente puntualizar que si bien esta Comisión analizará si la FGE cumplió con su deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona, con ello, este Organismo Autónomo no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto al correcto desarrollo de las investigaciones.

18. El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad. En este sentido, se verificará si las acciones imputadas a la autoridad comprometen la responsabilidad institucional de la FGE⁹ a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

⁵ SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁶ De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁷ Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

⁸ SCJN. SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACION 3/2006. Resolución de fecha 06 de febrero del 2007. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2007

⁹ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

19. Al respecto, es necesario precisar que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional¹⁰.

20. La SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

21. Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHOS DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA

22. El artículo 20 de la CPEUM establece los principios que deberán regir el procedimiento penal. Sus objetivos principales son el esclarecimiento de los hechos, proteger a las víctimas, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

23. El apartado C de dicho artículo reconoce que las personas sobre quienes recae directa o indirectamente el daño del delito poseen derechos específicos en las diversas etapas procedimentales, con la finalidad de asegurar su eficaz intervención activa¹¹.

24. Estos derechos incluyen, entre otros, la posibilidad de presentar pruebas, peticiones o solicitar el desahogo de cualquier otra diligencia, con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos¹².

25. De acuerdo con el artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público. Por lo que la garantía de los derechos de las víctimas corre a cargo de esa representación social.

¹⁰ Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹¹ SCJN. Contradicción de tesis 163/2012, Sentencia de la Primera Sala de 28 de noviembre de 2012.

¹² Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013, párr. 217

26. En el caso que nos ocupa, y de conformidad con el artículo 67 fracción I de la CPEV, la FGE es la autoridad jurídicamente responsable de esclarecer la desaparición de V1, garantizando en todo momento que las víctimas indirectas, tengan una participación eficaz y activa dentro del proceso.

27. Al respecto, la Corte IDH afirma que la investigación de los delitos o violaciones a derechos humanos permite esclarecer las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, y constituye un paso necesario para el conocimiento de la verdad por parte de los familiares de las víctimas y la sociedad, así como el castigo de los responsables y el establecimiento de medidas que prevengan la repetición de los actos ilícitos.

28. En este sentido, la obligación del Estado de investigar cualquier violación a derechos humanos o ilícitos es un imperativo que no puede atenuarse por actos o disposiciones de ninguna índole¹³. Aunque ésta es una obligación de medios y no de resultados, el Estado debe asumirla como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa¹⁴, por lo que debe ser realizada por todos los medios legales disponibles.

29. Por tanto, las labores de investigación no pueden limitarse a pedir informes por escrito¹⁵. El Estado debe hacer uso pleno de sus potestades investigativas con el fin de evitar toda omisión en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación¹⁶.

30. Tratándose de una investigación con motivo de una desaparición, ya sea forzada o cometida por particulares, los estándares internacionales¹⁷ en materia de derechos humanos exigen la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. Es imprescindible la actuación pronta e inmediata, desde las primeras horas, de las autoridades ministeriales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad. Estas actuaciones deben partir de la presunción de vida de la persona desaparecida, hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido¹⁸.

¹³ Corte IDH. Vargas Areco Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 81

¹⁴ Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán vs Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, párr. 223.

¹⁵ De León, Gisela; Krsticevic, Viviana; y Obando, Luis. Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos, CEJIL, Buenos Aires, 2010, p. 27.

¹⁶ Caso Rochac Hernández y otras Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 154.

¹⁷ Artículo 3 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas: “Los Estados Parte tomarán las medidas apropiadas para investigar sobre las conductas definidas en el artículo 2 que sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y para procesar a los responsables.

¹⁸ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 283



31. Con la finalidad de que los servidores públicos adscritos a la FGE tuviesen protocolos mínimos de actuación en materia de investigación de desaparición de personas, el 19 de julio de 2011 fue publicado en el número ordinario 219 de la Gaceta Oficial del Estado, el Acuerdo 25/2011 mediante el cual se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, emitido por el entonces Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, actualmente denominada FGE.

32. Dentro de las consideraciones del Acuerdo, fue señalado que su emisión obedecía a la necesidad de promover la unificación de criterios de actuación para evitar la discrecionalidad en la aplicación del derecho por parte de quienes tienen la función de procurar justicia, así como atender a la población en forma inmediata y dar respuesta precisa, clara y certera a sus denuncias¹⁹.

33. En ese momento se requería de una herramienta que propiciara una investigación definida y homologada a nivel interno para los casos de personas desaparecidas, debido al aumento en el número de casos de este antisocial.

34. En el Acuerdo 25/2011 fueron establecidas las actuaciones mínimas a realizar por parte del Ministerio Público en casos de personas desaparecidas, mismas que debían realizarse de forma inmediata, exhaustiva, seria e imparcial. Esto, sin menoscabo del cumplimiento de los deberes establecidos en otros ordenamientos legales y reglamentarios. Dichos lineamientos fueron elaborados acorde a la realidad y medios con los que contaba el sistema de procuración de justicia del Estado de Veracruz en ese entonces.

35. En el caso que se analiza, la desaparición de V1 ocurrió el 15 de febrero de 2013 y fue denunciada por V2 el 21 de febrero de ese mismo año ante el Agente del Ministerio Público Investigador con residencia en Cardel, Veracruz, quien radicó la Investigación Ministerial [...] (inicialmente [...]).

36. La denunciante manifestó que el 14 de febrero de 2013, V1, vía mensajería le informó a su madre que se encontraba en la ciudad de Cardel, Veracruz. Al día siguiente, V1 se reportó por segunda ocasión e indicó que al regresar a la ciudad de Orizaba, le avisaría. Esta fue la última comunicación sostenida entre V1 y V2.

37. Así mismo, V2 informó a FP1 que al momento de su desaparición, su hija tenía aproximadamente cinco meses de embarazo.

¹⁹ Acuerdo 25/2011 por el que se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, número 219. pág. 5.

38. Como consecuencia de la denuncia, FP1 acordó el inicio de la investigación con estricto apego al Acuerdo 25/2011²⁰.

39. A pesar de lo mencionado, esta Comisión Estatal acreditó que la FGE incurrió en omisiones durante el desahogo del Acuerdo 25/2011.

Incumplimiento del Acuerdo 25/2011

40. El Acuerdo 25/2011 establecía que el Agente del Ministerio Público (en adelante AMP) debía acordar de inmediato el inicio de la investigación respectiva y, ordenar la práctica de las diligencias conducentes para dar con el paradero de la persona desaparecida en forma inmediata, exhaustiva, seria e imparcial²¹. Asimismo, el mencionado acuerdo señaló que debían girarse diversos oficios de colaboración a distintas dependencias, solicitando apoyo para la localización de la persona desaparecida²².

41. En atención a lo anterior, posterior a la interposición de la denuncia, el Fiscal a cargo de la indagatoria (en adelante FP1) giró los siguientes oficios:

FUNDAMENTO LEGAL	AUTORIDAD DESTINATARIA	ASUNTO	OFICIO Y FECHA	FECHA DE ACUSE	RESPUESTA
Artículo 2 fracción II	Dirección del Centro de Información	Remitir el formato de Registro Único de Personas Desaparecidas	384/2013 21 de febrero 2013	Sin acuse	Sin respuesta
Artículo 3 fracción IV	Dirección General de los Servicios Periciales (DGSP)	Obtener muestras de ADN de la denunciante	381/2013 21 de febrero de 2013	Sin acuse	Dictamen 8061/2016 Recibido el 16 de agosto de 2016.
Artículo 3 fracción IV	Agencia Veracruzana de Investigaciones (AVI)	Ordenar práctica de diligencias de investigación	418/2013 21 de febrero de 2013	Acuse a mano el 24 de febrero de 2013	268 Recibido el 04 de marzo de 2013

²⁰ Tal como lo reportó la FGE dentro del oficio 4674/2020-T de fecha 26 de junio de 2020. Recibido en esta Comisión Estatal el 07 de agosto de 2020, como anexo del similar FGE/FCEAIDH/CDH/3792/2020-II (sic).

²¹ Artículo 3, fracción IV del Acuerdo 25/2011 por el que se establecieron los Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, emitido por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz.

²² Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas. Artículo 3, fracción VII. Solicitará, a la brevedad, mediante oficio, apoyo para la localización de la persona desaparecida, a través de: a) Subprocuradurías Regionales; b) Agencia Veracruzana de Investigaciones, con copia a la Coordinación Regional que corresponda; c) Secretaría de Seguridad Pública; d) Policía Estatal Conurbación o Coordinación de la Policía Intermunicipal que corresponda; e) Dirección de la Policía Municipal que corresponda; f) Delegación de la Dirección General de Tránsito y Transporte que corresponda; g) Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado; h) Delegación de la Policía Federal en el Estado; i) Empresas de transporte tanto público como privado, hoteles, moteles y centros comerciales; j) Procuradurías Generales de Justicia de la República; y k) Tratándose de una persona del sexo femenino, a la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA).

Artículo 3 fracción V	Dirección General de Investigaciones Ministeriales	Notificar el inicio de la investigación	383/2013 21 de febrero del 2013	Sin acuse	Sin respuesta
Artículo 3 fracción XII	DGSP	Informes sobre cadáveres no identificados	0958/2017 17 de marzo de 2017	Acuse el 23 de marzo de 2017	Sin respuesta
Artículo 3 fracción VII inciso a)	Subprocuradurías Regionales	Apoyo para la localización de la persona desaparecida	417/2013 21 de febrero de 2013	Acuse a mano el 03 de abril de 2013	Sin respuesta
Artículo 3 fracción VII inciso e)	Secretaría de Seguridad Pública (SSP)		529/2013/II 27 de febrero de 2013	Sin acuse	Sin respuesta
Artículo 3 fracción VII inciso d)	Policía Estatal conurbación o Policía Intermunicipal		No obra constancia dentro de la indagatoria		
Artículo 3 fracción VII inciso e)	Dirección de la Policía Municipal		No obra constancia dentro de la indagatoria		
Artículo 3 fracción VII inciso f)	Delegación de la Dirección General de Tránsito y Transporte		PGJ/DGIM/7359/2013 04 de julio de 2013	Acuse el 22 de julio de 2013	Sin respuesta
Artículo 3 fracción VII inciso g)	Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado		532/2013/II 27 de febrero de 2013	Sin acuse	DEV/2308/2013 Recibido el 09 de abril de 2013
Artículo 3 fracción VII inciso h)	Delegación de la Policía Federal en el Estado		PGJ/DGIM/7362/2013 04 de julio de 2013	Acuse de 22 de julio de 2013	Sin respuesta
Artículo 3 fracción VII inciso i)	Empresas de transporte		PGJ/DGIM/7361/2013 04 de julio de 2013	Acuse a mano el 22 de julio de 2013	Sin respuesta
Artículo 3 fracción VII inciso i)	Hoteles, moteles y centros comerciales		PGJ/DGIM/7357/2013 04 de julio de 2013	Acuse el 22 de julio de 2013	Sin respuesta
Artículo 3 fracción VIII	Albergues, hospitales, Cruz Roja, organizaciones civiles o centros asistenciales		PGJ/DGIM/7355/2013 07 de julio de 2013	Acuse de recibo el 22 de julio de 2013	240/2014 Recibido el 13 de febrero de 2014
Artículo 3 fracción VII inciso j)	Procuradurías Generales de Justicia de la República		30 de julio de 2013	Sin acuse	Se recibieron exhortos
Artículo 4	Centro de Atención a las Víctimas del Delito		Buscar apoyo en materia de psicología para las víctimas o sus familiares	382/2013 21 de febrero de 2013	Sin acuse



Artículo 3 fracción VII inciso k)	Fiscalía Especial para Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas	Apoyo para la localización de la persona desaparecida	PGJ/DGIM/7364/2013 04 de julio de 2013	Acuse de recibo el 19 de julio 2013	1609/2016 Recibido el 03 de mayo de 2016
---	--	--	---	---	---

42. De conformidad con el gráfico presentado anteriormente, se advierte que FP1 no actuó con inmediatez, proactividad ni exhaustividad, ya que de las 18 diligencias aplicables y contempladas en el Acuerdo 25/2011, solo 6 fueron diligenciadas el 21 de febrero del 2013; 10 solicitudes en el periodo comprendido entre el 27 de febrero de 2013 y el 17 de marzo de 2017 y, por último, 2 no fueron diligenciadas por FP1.

43. De lo anterior, se verificó que solo 6 diligencias fueron requeridas por la FGE en la fecha de la interposición de la denuncia, lo que representa un índice del 33.33% de cumplimiento inmediato del Acuerdo 25/2011.

44. Bajo esta lógica, se debe tener en consideración que el objetivo de la elaboración de solicitudes de informes es lograr la obtención de datos que abonen a la localización de la víctima directa y la identificación de los probables responsables de su desaparición; sin embargo, al existir un retardo en su elaboración o bien al no emprender los esfuerzos necesarios para obtener una respuesta, se añade complejidad a la investigación, dificultando la posibilidad de obtener información relacionada con la desaparición, incumpliendo dicho objetivo, por tanto, no se consideran como diligencias efectivas en la integración de la indagatoria.

45. Como se observa, solo 7 solicitudes de información giradas por FP1 obtuvieron respuesta por parte de la autoridad o empresas requeridas, hecho que se traduce en un indicador del 38.89% de efectividad.

46. Otro hecho que permite verificar la conducta negligente de FP1, es la omisión de no diligenciar de forma inmediata las solicitudes de información a nosocomios, organizaciones civiles y/o centros asistenciales²³; así como los requerimientos a las empresas de transporte²⁴.

47. Al respecto, el Acuerdo 25/2011 señaló como obligación del AMP, instruir la búsqueda de la persona desaparecida en áreas en donde razonablemente fuera más probable encontrarla, sin descartar de forma arbitraria otras posibilidades o áreas de búsqueda.

48. Para robustecer lo anterior, bajo cualquier supuesto, la investigación desahogada por la autoridad ante la desaparición de una persona, deber se exhaustiva²⁵.

²³ Diligencia prevista por el Artículo 3 fracción VIII del Acuerdo 25/2011.

²⁴ De conformidad con el Artículo 3 fracción VII, inciso c) del Acuerdo 25/2011.

²⁵ Artículo 3 fracción IV del Acuerdo 25/2011.



49. Si tomamos en consideración que el 21 de febrero de 2013, V2 reportó a FP1 que su hija tenía aproximadamente cinco meses de embarazo y que además, tenía planeado viajar a la ciudad de Orizaba, se vuelve evidente la importancia de desahogar diligencias específicas que abonen a la localización de antecedentes o registros a nombre de la víctima directa.

50. En primer término y desde un punto de vista lógico, si V1 o tenía cinco meses de embarazo, pudo haber requerido atención médica general, control ginecológico de su embarazo o incluso, intervención obstétrica. No obstante, FP1 diligenció la búsqueda de registros de atención médica a través de los Servicios de Salud de Veracruz (en adelante SESVER) hasta el 07 de julio de 2013²⁶. Como consecuencia, el 13 de febrero de 2014, FP1 recibió respuesta por el Director de Atención Médica de Primer Nivel, quien indicó no contar con registros a nombre de V1 en alguna de las unidades médicas de SESVER²⁷.

51. FP1 consideró útil la obtención de registros relacionados con el producto del embarazo de V1, tan es así que se observó que los días 22 de julio del 2013²⁸ y 28 de enero de 2014²⁹, FP1 requirió información a la Dirección del Registro Civil y al Secretario de Salud del Estado, respectivamente.

52. Dentro de su primera solicitud, FP1 pidió fuera confirmada o negada la existencia de algún acta en donde V1 fuera reportada como madre; en el segundo, se solicitó una búsqueda de antecedentes de ingreso a hospitales y/o centros de salud en donde la víctima indirecta se presentara para revisión de su embarazo o el nacimiento de su hijo. Hasta la última inspección realizada a la indagatoria³⁰, se corroboró que la FGE no brindó seguimiento oportuno a sus requerimientos, por lo que ninguno tuvo respuesta.

53. De otra parte, atendiendo a la situación de riesgo sufrida por V1, esta CEDHV no localizó ninguna solicitud de información requerida por FP1 a albergues, centros asistenciales o incluso al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (en adelante DIF), para descartar si alguno de ellos había registrado el ingreso de algún infante a sus instalaciones o programas.

54. Por cuanto hace a la solicitud de información hacia las empresas de transporte, se constató que hasta el 04 de julio de 2013, FP1 requirió por primera ocasión al Apoderado Legal de la Central de

²⁶ Por conducto del oficio PGJ/DGIM/7355/2013, con acuse de recibo el 22 de julio de 2013.

²⁷ Información visible en el similar 240/2014. Documental agregada a la indagatoria.

²⁸ A través del oficio PGJ/DGIM/7356/2013, con fecha de elaboración el 04 de julio del 2013. Sin embargo, ostenta un acuse de recibo de recibo el día 22 de julio de 2013.

²⁹ Por conducto del similar PGJ/DGIM/134/2014 elaborado el 24 de enero de 2014. Sin embargo, ostenta un acuse de recibo el 28 de enero de 2014.

³⁰ De fecha 12 de agosto de 2024.

Autobuses de Oriente (en adelante ADO)³¹, remitiera, en caso de existirlos, registros a nombre de V1. Dicho oficio recibió un acuse a mano el día 22 de julio de 2013.

55. De nueva cuenta, FP1 no recibió respuesta por parte de ADO y, durante un periodo de 5 años, 10 meses y 23 días, no emitió ningún reiterativo. Fue hasta el 17 de junio de 2019³², que el Apoderado Legal de ADO acuso de recibo la primera reiteración, sin embargo, la solicitud de FP1 no fue atendida.

56. Así, se tiene por acreditado que dentro de la Investigación Ministerial [...], a pesar de haberse ordenado el cumplimiento del Acuerdo 25/2011, la FGE no lo desahogó con inmediatez, ni exhaustividad, ni efectividad.

• ***Falta de exhaustividad de la FGE en el seguimiento a las líneas lógicas de investigación***

57. Como se señaló previamente, el Acuerdo 25/2011 exigía que las diligencias de investigación instruidas por el AMP deben ser agotadas de forma exhaustiva.

58. De conformidad con los hechos del caso, el 21 de febrero de 2013, V2 hizo del conocimiento de FP1 que el día de la desaparición de su hija, V1 era propietaria del número telefónico con terminación [...]³³.

59. Dicha información motivó que el 21 de abril de 2014, FP1, se comunicara al número de la víctima directa. Dicha llamada fue atendida por una mujer (en adelante PI1), quien indicó que su sobrino (en adelante PI2), le proporcionó un teléfono con ese número para que lo utilizara³⁴. Adicionalmente, PI1 proporcionó su domicilio de contacto a FP1.

60. Posterior a estos hechos, dentro de la indagatoria, esta CEDHV localizó elaboradas dos solicitudes de información relacionadas con PI1 y PI2 dirigidas a la Dirección General de Investigaciones Ministeriales (en adelante DGIM). Las anteriores de fecha 21 de abril³⁵ y 13 de junio de 2014³⁶.

61. A través de éstas, FP1 pretendió reunir información respecto de la manera en la cual PI1 obtuvo el número de V1 y, precisar las características identificativas del equipo por el cual atendió la llamada. No obstante, ninguna solicitud fue recibida por la DGIM.

³¹ Por conducto del similar PGJ/DGIM/7361/2013.

³² A través del oficio 2246/2019.

³³ Información visible en la denuncia presentada por V2.

³⁴ Información visible en una certificación ministerial suscrita por FP1 en misma fecha. Constancia agregada a la indagatoria.

³⁵ Por medio del diverso 5420/2014.

³⁶ Por medio del similar 8306/2014.

62. La línea de investigación de PI1 y PI2 fue abandonada por FP1 durante 1 año, 10 meses y 12 días. Hasta el 25 de abril de 2016³⁷, FP1 giró un requerimiento al Centro de Información de la FGE, a fin de saber si existían indagatorias relacionadas con PI2. En consecuencia, el mismo día, el Centro de Información reportó la radicación de una investigación ministerial por el delito de amenazas en contra de PI2³⁸.

63. En este punto es importante recordar que el 21 de abril de 2014, FP1 recibió el domicilio de PI1 y la identidad de PI2, sin embargo, fue hasta el 16 de agosto de 2016 cuando solicitó a la Policía Ministerial (en adelante PM), la entrega de un citatorio en calidad de testigo para PI1³⁹. Por lo anterior, PI1 compareció como testigo el 30 de agosto de 2016.

64. En su relato, PI1 reiteró que su sobrino, PI2 le entregó el número telefónico para su uso particular y que no reconocía a V1. Sin embargo, precisó que PI2 confesó dedicarse a matar gente, desmembrarlas y disolverlas en ácido. Por último, PI1 señaló que PI2, había fallecido a causa de tuberculosis en el mes de febrero de 2015.

65. En síntesis, el 21 de abril de 2014, FP1 obtuvo el domicilio de PI1 y tardó hasta el 16 de agosto de 2016 en diligenciar su comparecencia. Tras fallecer PI2 en febrero de 2015, la imposibilidad de declararlo para descartar o acreditar su relación con la desaparición de V1 es atribuible a la conducta omisa de FP1. Indudablemente, esto impactó negativamente la investigación de los hechos.

• ***Omisión en la obtención del perfil genético de los familiares de V1***

66. La obtención del perfil genético de los familiares de la víctima directa, es una de las diligencias mínimas e inmediatas contempladas dentro del Acuerdo 25/2011⁴⁰.

67. En incumplimiento de lo anterior, a pesar de que la obtención del perfil genético de V2 (madre de la víctima directa) fue una de las seis solicitudes que FP1 emitió el 21 de febrero de 2013⁴¹, durante 3 años, 5 meses y 24 días, FP1 no recibió respuesta por parte de la DGSP ni tampoco, le ofreció seguimiento a su solicitud.

68. Así, esta Comisión Estatal corroboró que hasta el 16 de agosto de 2016, FP1 se vio en condiciones de agregar el perfil genético de V2 a la indagatoria, esto, tras la emisión del Dictamen 8061⁴² signado por un Perito en Genética Forense adscrito a la DGSP, en fecha 09 de agosto de 2016.

³⁷ A través del diverso 1141/2016. Con acuse de recibo en misma fecha.

³⁸ Como se observa en el oficio 1229/2016 signado por el Director del Centro de Información de la FGE.

³⁹ Por medio de su similar FGE/FIM/F6/2076/2016.

⁴⁰ Artículo 3, fracción IV Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas.

⁴¹ A través del oficio 381/2013, dirigido al Director General de los Servicios Periciales.

⁴² Con número de registro interno 4282/2013 de fecha 09 de agosto de 2016.

69. Dentro del informe pericial, la DGSP indicó que las muestras biológicas de V2 fueron recibidas mediante cadena de custodia el 04 de marzo de 2013 y que, a la fecha, una vez obtenido el perfil genético de la denunciante, este se confrontó con la base de datos de cadáveres no identificados y arrojó resultados negativos.

70. La situación descrita anteriormente, pone en evidencia una ventana temporal de 3 años, 5 meses y 5 días, en los cuales, la FGE se encontró en posesión de muestras biológicas de la víctima indirecta y omitió su procesamiento.

71. Por lo dicho, esta CEDHV observa con preocupación que la FGE no cumplió con una diligencia básica, inmediata y de vital importancia como lo es la elaboración de dictámenes en materia de genética, esto de conformidad con el Acuerdo 25/2011.

Omisión de la FGE en no colaborar de forma diligente con la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de Veracruz

72. La Corte IDH ha establecido que cada acto estatal que conforma el proceso investigativo, así como la investigación en su totalidad, debe estar orientado hacia una finalidad específica, consistente en la determinación de la verdad sobre el paradero o la suerte de la persona desaparecida y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, la sanción de los responsables de los hechos⁴³.

73. El 17 de noviembre de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas (Ley General). La Ley citada es de observancia general en todo el territorio nacional.

74. La Ley General señala que, en materia de búsqueda, las acciones y diligencias tendientes para dar con la suerte o el paradero de las personas hasta su localización, tienen que realizarse de manera coordinada con las Comisiones Estatales de Búsqueda (o la Nacional dependiendo el caso) y ser exhaustivas⁴⁴.

75. De ese modo, la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas Veracruz (CEBV), entró en funcionamiento con la entrada en vigencia de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁴⁵. La normativa señalada refiere en su artículo 30 que la

⁴³ Corte IDH. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 131, y Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, supra nota 40, párr. 101.

⁴⁴ Artículo 19 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

⁴⁵ Promulgada el 06 de agosto de 2018 y publicada en la Gaceta Oficial del Estado el 08 de agosto de 2018. En sus artículos transitorios, se especifica el cómputo de días para la designación de sus titulares y su entrada en funcionamiento.

CEBV es quien determina, ejecuta y da seguimiento a las acciones de búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas.

76. De otra parte, el 06 de octubre del año 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo SNBP/002/2020, por el cual se aprobó el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas (en adelante Acuerdo SNBP/002/2020), en donde se establecen los lineamientos esenciales y directrices a seguir por parte de los servidores públicos que tengan conocimiento de la no localización de una persona.

77. En el referido, se señala que las autoridades ministeriales (Procuradurías y Fiscalías) son las responsables de investigar los delitos relacionados con personas desaparecidas o no localizadas, tomar medidas para garantizar dentro de la investigación la seguridad de familiares, víctimas y testigos e impulsar y ejecutar oficiosamente por su cuenta y, en coordinación con otras autoridades, acciones de búsqueda individualizada para localizar a las víctimas y brindarles auxilio, así como recuperar, identificar y en su caso, restituir con dignidad cuerpos y restos humanos⁴⁶.

78. Estas obligaciones se extienden a cualquier unidad ministerial que conozca de la imposibilidad de localizar a una persona o que sea responsable de investigar cualquier delito que posiblemente la cause (desaparición forzada, desaparición por particulares, secuestro, tráfico humano, sustracción de menores, delincuencia organizada, etc.)⁴⁷.

79. En estos casos, la autoridad de investigación, en su papel de autoridad primaria, debe priorizar las acciones de investigación encaminadas a la localización con vida de las personas no localizadas⁴⁸. Esto, toda vez que las autoridades ministeriales poseen facultades exclusivas cuyo ejercicio es crucial para la búsqueda e identificación, entre ellas: Detonar y coordinar búsqueda inmediata, ejecutar de manera oficiosa la búsqueda individualizada de las personas desaparecidas y activar Protocolos de Búsqueda inmediata complementarios⁴⁹.

80. Al respecto, esta Comisión Estatal corroboró que el 21 de junio de 2022⁵⁰, la Jefa del Departamento de Análisis de Contexto de la CEBV solicitó a FP1: copia de la denuncia interpuesta por V2, datos del entorno social y parejas sentimentales de V1, así como información que pudiera determinar vínculos de mujeres desaparecidas en la zona centro Córdoba – Orizaba.

⁴⁶ Apartado III “Autoridades Ministeriales”, Numeral 99 del Acuerdo SNBP/002/2020.

⁴⁷ Numeral 99 III. De las Autoridades Ministeriales del Acuerdo SNBP/002/2020.

⁴⁸ Numeral 100 III. De las Autoridades Ministeriales del Acuerdo SNBP/002/2020.

⁴⁹ Numeral 101 III. De las Autoridades Ministeriales del Acuerdo SNBP/002/2020.

⁵⁰ A través del oficio SEGOB/CEB/08666/2022.

81. Con motivo de dicha solicitud, el 22 de junio de 2022, FP1 elaboró el oficio 2690/2022-T, con el cual, se dejó a la vista la indagatoria para su inspección, pero se omitió compartir con el personal de la CEBV si existía o no, información de entorno social, de mujeres desaparecidas en la conurbación Córdoba-Orizaba y, sobre los vínculos afectivos de V1. Cabe resaltar que el oficio de FP1 no contó con acuse de recibo ni constancia de envío a la CEBV.

82. Fue hasta el 03 de marzo del 2023, cuando FP1 atendió el requerimiento desahogado por la CEBV y, proporcionó la información relacionada con V1⁵¹. Nuevamente, el oficio de FP1 no contó con acuse de recibo por la autoridad destinataria, ni constancia que acreditara su envío.

83. Así, hasta el 12 de agosto de 2024, fecha de la última inspección practicada a la indagatoria, esta Comisión Estatal no localizó diligencias tendientes a la colaboración diligente con la CEBV, para la elaboración de acciones de búsqueda en favor de V1. De igual manera, no se localizó ningún comprobante de envío o acuse de recepción de los primeros dos oficios girados por FP1.

Periodos de inactividad en la integración de la Investigación Ministerial [...]

84. De acuerdo con la Ley de Víctimas de Veracruz, la naturaleza jurídica de la investigación diligente corresponde a que todos los actos de investigación deberán regirse por los principios de: efectividad y exhaustividad⁵².

85. A su vez, el principio de debida diligencia⁵³, se entiende como la obligación y atribución de la autoridad investigadora para utilizar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable, con el objetivo de ayudar, atender, proteger el derecho a la verdad histórica, la justicia y la reparación integral de las víctimas, a fin de que sean tratadas y consideradas como titulares de derechos.

86. Adicionalmente, la Corte IDH ha precisado que las autoridades deben impulsar la investigación como un deber jurídico propio, no haciendo recaer esta carga en la iniciativa de los familiares⁵⁴. Esto es un elemento fundamental y condicionante para la protección de los derechos afectados por esas situaciones⁵⁵. Por ende, la investigación debe ser orientada a la determinación de la verdad y la

⁵¹ Por conducto del similar 322/2023-T, dirigido a la Jefa del Departamento de Análisis de Contexto de la CEBV.

⁵² Artículo 4 párrafo XIII de la Ley 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁵³ Artículo 4 párrafo XIII de la Ley General de Víctimas.

⁵⁴ Corte IDH. Caso Munárriz Escobar y otros Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de agosto de 2018, párr. 98.

⁵⁵ Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 145



persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos⁵⁶.

87. La Corte IDH ha destacado que la ausencia de actividad procesal *ex officio* por parte del órgano a cargo de la investigación, compromete la seriedad y debida diligencia de la misma, ya que conforme el tiempo vaya transcurriendo, se afecta indebidamente la posibilidad de obtener y presentar pruebas pertinentes que permitan esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades que correspondan⁵⁷.

88. En el presente caso, existen múltiples y prolongados periodos de inactividad, mismos que ponen de manifiesto la falta de debida diligencia en la integración de la Investigación Ministerial [...]. Dichos periodos de inactividad se detallan a continuación:

PERIODOS DE INACTIVIDAD	
Del 27 de julio de 2014 al 15 de mayo de 2015	9 meses y 16 días
Del 15 de mayo de 2015 al 11 de diciembre de 2015	6 meses y 24 días
Del 09 de junio de 2017 al 29 de octubre de 2018	1 año, 4 meses y 20 días
Del 20 de junio de 2019 al 19 de mayo de 2021	1 año, 10 meses y 28 días
Del 19 de mayo de 2021 al 04 de febrero de 2022	8 meses y 13 días
Total	5 años, 4 meses y 11 días

89. Resulta importante precisar que, si se toma en consideración que la Investigación Ministerial [...] inició el 21 de febrero de 2013, hasta la última revisión realizada por un visitador adscrito a esta CEDHV⁵⁸, ésta se ha mantenido en trámite durante 11 años y 5 meses, equivalentes a 137 meses, por lo que se tiene por acreditado que dicha indagatoria ha permanecido inactiva el 46.72% del tiempo de su integración.

90. Así mismo, en los periodos referidos *supra*, se observó la recepción de informes diligenciados, comparecencias de las víctimas indirectas, certificaciones ministeriales, emisión de constancias de víctima indirecta, así como un acuerdo de incompetencia suscrito por la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales⁵⁹, sin embargo, éstas no representan acciones proactivas por parte de la autoridad investigadora para el esclarecimiento de los hechos, por lo que no pueden considerarse como actuaciones que interrumpen los periodos de inactividad.

⁵⁶ Cfr. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párr. 156.

⁵⁷ Corte IDH. Caso Yárcé y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016, párr. 159

⁵⁸ En fecha 12 de agosto de 2024.

⁵⁹ De fecha 20 de junio de 2019, en el cual se surtió la competencia en favor de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas.



91. De igual manera, cuando el AMP tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, deberá dirigir la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma⁶⁰.

92. Agregando a lo anterior, la CPEUM determina que en los casos en los que el Ministerio Público determine que no es necesario desahogar diligencias dentro de las indagatorias, éste deberá fundar y motivar su negativa⁶¹.

93. Bajo el supuesto anterior, la FGE debe documentar sus determinaciones a través de acuerdos de reserva en la investigación, el no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento, entre otras⁶². De acuerdo con el Código de Procedimientos Penales de Veracruz vigente al momento de los hechos, las determinaciones del Ministerio Público debían ser notificadas a las personas ofendidas, esto, con la finalidad de que las víctimas pudieran acceder al recurso de queja previsto por la ley penal⁶³.

94. Así, en los periodos señalados en el presente apartado, la inexistencia de un acuerdo que justifique la inactividad, dejó a la denunciante en un estado de indefensión, toda vez que, al no existir una notificación, determinación o resolución dentro de la indagatoria, no es posible para las víctimas indirectas combatir la inactividad ante las autoridades correspondientes en término del Artículo 20, apartado C, fracción VII de la CPEUM.

95. Por lo antes expuesto, esta CEDHV considera que, dentro de la investigación por la desaparición de V1, la FGE no actuó de forma inmediata, proactiva y exhaustiva. Por ello, esta Comisión concluye que en la integración de la Investigación Ministerial [...], la FGE no actuó con la debida diligencia.

DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN SU MODALIDAD DE VIOLENCIA INSTITUCIONAL COMETIDO EN PERJUICIO DE V1

96. El derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia es un principio fundamental del derecho internacional de los derechos humanos. Éste se encuentra establecido en diversos ordenamientos jurídicos internacionales relativos a la erradicación de la violencia y discriminación,

⁶⁰ Artículo 212 del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de marzo de 2014 y vigente al momento de los hechos.

⁶¹ Artículo 20, apartado C, fracción II párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁶² Artículo 20, apartado C, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁶³ Artículo 339 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Publicado en la Gaceta Oficial del Estado el 07 de noviembre de 2003 y vigente al momento de los hechos.

y se basa en los derechos fundamentales a la igualdad, a la no discriminación, a la vida y a la integridad personal⁶⁴.

97. La violencia de género contra la mujer constituye una violación a derechos humanos, una ofensa contra la dignidad humana, y una manifestación de las relaciones de poder -históricamente asimétricas- entre hombres y mujeres. Ésta puede adoptar diversas formas (violencia psicológica, física, sexual, patrimonial, económica, obstétrica, o cualquier otra que lesione la dignidad); y se puede manifestar en distintos ámbitos (familiar, laboral, profesional, escolar, institucional, o político); de modo que se despliega sobre distintas áreas de la vida de una mujer⁶⁵.

98. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará) establece en su artículo 6 que el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia incluye el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación y a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación. Además, señala que los Estados deben abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación⁶⁶.

99. El artículo 8 fracción V de la Ley Número 235 de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave señala que la violencia institucional son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno, resultado de prejuicios de género, patrones estereotipados de comportamiento o prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad de las mujeres o de subordinación a los hombres, que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar, impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

⁶⁴ Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe, 2019: Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 14 de noviembre de 2019 / Comisión Interamericana de Derechos Humanos, párr. 1

⁶⁵ Corte IDH. Campo Algodonero vs. México Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205; Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350; Caso I.V. Vs. Bolivia. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2017. Serie C No. 336; Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216; Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215.

⁶⁶ Corte IDH. Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C No. 405



100. Al respecto, la Corte IDH ha señalado que justificar la violencia contra la mujer y, de alguna manera, atribuirles responsabilidad en virtud de su comportamiento es un estereotipo de género que muestra un criterio discriminatorio contra la mujer por el solo hecho de ser mujer⁶⁷.

101. Asimismo, la Corte IDH ha señalado que los Estados tienen la obligación de adoptar normas o implementar las medidas necesarias, conforme al artículo 2 de la Convención Americana y al artículo 7.c) de la Convención de Belém do Pará, que permitan a las autoridades ofrecer una investigación con debida diligencia en casos de violencia contra la mujer⁶⁸.

102. En efecto, la noticia de un secuestro o de una desaparición de una mujer debe activar el deber de debida diligencia reforzado del Estado, toda vez que esas circunstancias generan un escenario propicio para la comisión de actos de violencia contra la mujer, e implican una particular vulnerabilidad a sufrir actos de violencia sexual, lo que de por sí conlleva un riesgo a la vida y a la integridad de la mujer, independientemente de un contexto determinado. Así lo reconoce la propia Convención de Belém do Pará en su artículo 2, al enlistar el secuestro como una de las conductas comprendidas dentro del concepto de violencia contra la mujer⁶⁹.

103. En el caso que nos ocupa, la desaparición de V1 fue del conocimiento de la FGE desde el 21 de febrero de 2013 y se radicó la Investigación Ministerial [...].

104. De esa misma manera, el Acuerdo 25/2011, en su Artículo 3, señala que cuando la persona desaparecida sea mujer, se deberá solicitar apoyo para la localización de la persona desaparecida a la Fiscalía Especial para Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA). En el caso que nos ocupa, se observó que el oficio dirigido a dicha autoridad fue recibido por la autoridad destinataria hasta el 19 de julio de 2013, es decir, casi 5 meses después⁷⁰. Esto, a pesar de que se trataba de la desaparición de una mujer, incumpliendo lo estipulado por el multicitado ordenamiento.

105. La omisión de la FGE en el cumplimiento de su deber legal de actuar de manera inmediata y exhaustiva, permite acreditar que los servidores públicos de la FGE no tomaron la investigación iniciada por la desaparición de V1 con una diligencia reforzada ante su evidente situación de vulnerabilidad.

⁶⁷ Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párrafo 216.

⁶⁸ Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362, párrafo 131.

⁶⁹ Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362, párrafo 145.

⁷⁰ A través del oficio PGJ/DGIM/7364/2013.

106. Bajo estas premisas, el Acuerdo SNBP/002/2020 reitera el deber reforzado de diligencia que tienen las autoridades ante la noticia de la desaparición de una mujer (niñas, adolescentes o adultas). El Protocolo Homologado agrega que este deberá ser agotado con un enfoque de género que permita el examen sistemático de las prácticas, los roles y las relaciones de poder asignadas a las personas a partir de la atribución de una identidad sexual, orientación sexual e identidad de género⁷¹.

107. Así mismo, la investigación debe tener siempre como una línea de búsqueda la posibilidad de que la misma esté vinculada con otras formas de violencia de género que puedan tener afectaciones diferenciadas por la condición de género de la víctima. Al respecto, aún si la imposibilidad de localizar a una persona no pareciera estar asociada a factores de género, deben siempre tomarse en cuenta las afectaciones y violencias diferenciadas que una mujer desaparecida o no localizada pueda padecer por su condición de género; es decir, que la desaparición puede agravarse debido a diferentes tipos de violencia de género⁷².

108. Así, está demostrado que las omisiones del personal de la FGE, representaron un obstáculo en la investigación por la desaparición de V1, lo cual se traduce en una forma de violencia institucional en agravio de la víctima directa, que viola su derecho a una vida libre de violencia, en contravención a los artículos 1º de la CPEUM, 1.1 de la CADH y 7 inciso a) y b) de la Convención Belem Do Pará.

PROCESO DE VICTIMIZACIÓN SECUNDARIA DE LOS FAMILIARES DE V1 DERIVADO DE LA ACTUACIÓN NEGLIGENTE DE LA FGE

109. De acuerdo con la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, todos los servidores públicos están obligados a evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria⁷³.

110. Al respecto, la SCJN ha señalado que la victimización secundaria no se produce como resultado directo del acto delictivo, sino que, por el contrario, deriva de la respuesta indebida de las instituciones públicas. Así, la victimización secundaria es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida⁷⁴.

⁷¹ Numeral 20. “Enfoque de Género”. Del Acuerdo SNB/002/2020 por el cual se aprueba el Protocolo Homologado.

⁷² Numeral 21 del Acuerdo SNB/002/2020 por el cual se aprueba el Protocolo Homologado.

⁷³ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 119, fracción VI.

⁷⁴ SCJN. Primera sala, Tesis: 1a. CCCLXXXII/2015 (10a.), MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN.



111. En tal virtud, el derecho a no sufrir victimización secundaria forma parte del cúmulo de derechos que asisten a las víctimas de un delito⁷⁵. Por lo tanto, los actos de victimización secundaria constituyen un ilícito autónomo que debe ser analizado para determinar sus alcances en la esfera jurídica de las víctimas.

112. El hecho de que la FGE no actuara con la debida diligencia en la investigación de la desaparición de V1, agrava la condición de víctimas indirectas de sus familiares⁷⁶.

113. Al respecto, personal actuante adscrito a este Organismo sostuvo una entrevista personal con V2, a fin de identificar los daños generados por las omisiones de la FGE.


114. En entrevista con la peticionaria, así como derivado de las inspecciones desahogadas a la Investigación Ministerial [...], se documentó que el núcleo familiar de V1 se conforma por V2, V3, V4, V6, V7, V8 y V5; madre, hermanos, tías, abuelo y cuñado, respectivamente.

115. De igual manera, es importante precisar que, de conformidad a las manifestaciones de la peticionaria ante esta CEDHV, el padre de V1, de nombre [...], se mudó a la ciudad de [...] y perdió contacto con su hija desde que ella tenía cinco años de edad. Este hecho ocasionó que [...], no se viera involucrado con la actividad de la FGE.

116. A través de su entrevista, V2 identificó que el primer contacto con la FGE fue bueno, sin embargo, al pasar los días, observó que la autoridad investigadora no le ofrecía ningún resultado. De conformidad con el relato de la entrevista, esto comenzó a cambiar de forma positiva en el momento en el que, en compañía del colectivo de familiares de personas desaparecidas al que pertenecía, comenzó a presionar por avances: *“Por lo que acudimos a la Fiscalía de Cardel, donde me pidieron 20 o 40 fotos de mi hija. Ese primer contacto con la Fiscalía fue bueno, me atendió bien, pero pasó el tiempo y no obtuvo ningún resultado, prácticamente después de mandarme a realizar las muestras de ADN y atención psicológica ya no volvió a pasar nada. Aporté fotos y datos de mi hija para su localización, remitieron mi carpeta a las oficinas de la Fiscalía General en Xalapa, porque nos juntamos familiares de personas desaparecidas y empezamos a hacer presión”*. (Sic)

⁷⁵ Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: II.1o.28 P (10a.), DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO Y NO REVICTIMIZACIÓN SECUNDARIA DE LA VÍCTIMA. SI EL ACTO RECLAMADO ES EL ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO PARA QUE ÉSTA SE PRESENTE AL JUZGADO A AMPLIAR SU DECLARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL AMPARO, ADVIERTE QUE AMBOS DERECHOS SE ENCUENTRAN EN DISPUTA, PARA RESOLVER EL FONDO, DEBE REALIZAR UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, A FIN DE LOGRAR SU EQUILIBRIO.

⁷⁶ En términos del artículo 4 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que dispone que: *“Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en las Constituciones Federal y Local, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella”*.



117. V2 aprovechó su entrevista para mencionar que, en algún momento se sintió consternada respecto de indicios y líneas de investigación que, a su consideración, no fueron agotados de manera diligente por la FGE: *“En la carpeta vi que había indicios de que el teléfono estuvo en ciudad Mendoza antes del 2014 y nadie hizo nada al respecto, eso me di cuenta cuando fui a un taller que nos dieron y al checar la carpeta de investigación”*. (Sic)

118. La peticionaria, describe la conducta del personal de la FGE como indiferente, realidad que le provoca sentimientos de coraje por no sentirse tomada en cuenta. Así, V2 logró identificar que las emociones negativas que experimenta le provocan impotencia, esto, por el mal trato recibido a los familiares de personas desaparecidas: *“Primero que nada me da coraje, a la Fiscalía no le interesa que datos les damos. Hubo un fiscal que estaba en Xalapa, de nombre [...], que me trataba con total indiferencia. Si bien, es cierto que algunos fiscales me trataron bien, la emoción que me provoca ir a la Fiscalía es de [...] por el mal trato recibido a los familiares de las personas desaparecidas”*. (Sic)

119. En seguimiento con lo anterior, la peticionaria precisó que las afectaciones más graves que ha percibido son: la inactividad procesal, la dilación injustificada en la determinación de la indagatoria y, la inobservancia del embarazo de V1. Por tanto, según con el relato de la quejosa, la falta de debida diligencia generó el desconocimiento de la verdad histórica de los hechos: *“La afectación más grande o grave que he recibido por parte de la Fiscalía General del Estado, que no han hecho absolutamente nada en casi diez años, no les ha interesado concluir la carpeta, investigar sobre la desaparición de mi hija, que estaba embarazada con cinco meses y no sé que fue de ella y el bebé”*. (Sic)

120. Como consecuencia de la inoperatividad de la FGE en la investigación de la desaparición de V1, V2 se vio orillada a sufragar y realizar acciones de búsqueda en favor de su hija, incluso fuera del Estado de Veracruz. Derivado de esto, encontró apoyo dentro de su colectivo: *“Empezó en un colectivo de Orizaba, entré porque [...] me contactó allá en el 2013 y al tener un fin común en la búsqueda de nuestros desaparecidos, estuve cerca de 6 años. Fui a Tijuana con mis propios gastos pues había visto un video en Facebook donde una persona se parecía a mi hija. Hoy en día, estoy en el Colectivo [...] pues destina varios días a la semana, dependiendo de cuando trabajen los fiscales”*. (Sic)

121. Es importante resaltar que la víctima indirecta indicó a personal de la CEDHV que posterior a su ingreso al colectivo de familiares de personas desaparecidas, notó un cambio en la conducta del personal de la FGE. Dicho personal dejó de brindarle atención telefónica y presencial y, ocasionó que V2 experimentara decaimiento y desesperanza: *“Posterior a estos hechos, la Fiscal ha negado*

atenciones telefónicas y presenciales [...] esto me hace sentir decaída y desesperanzada respecto de los avances en la investigación por la desaparición de V1”. (Sic).

122. El desconocimiento del paradero de su hija, sumado a la falta de debida diligencia en la actuación de la FGE y el involucramiento a las labores de búsqueda de V1, ocasionaron en V2 la presencia de [...]. Como consecuencia, la peticionaria tuvo que someterse a [...] para sobrellevar estas afectaciones, las cuales, sobrepasan la esfera emocional y psíquica para trasladarse al aspecto físico: “[...] no [...], he mermado en mi salud física, he visto médicos pues he sufridos [...] y recién visité a un médico y me dio una receta [...]. De igual manera estoy medicada por el Seguro Social con [...]. He padecido estrés, incluso estoy medicada también por [...] derivada al parecer por el [...]”, “Solamente momentos de [...]. El ir a actividades de búsqueda, voy [...] hasta dos días”. (Sic)

123. Así mismo, la periodicidad con la que V2 acude a las búsquedas, ocasionaron alteraciones en su dinámica de alimentación: “Si he sufrido cambios de alimentación pues [...] [...]”. (Sic)

124. Otra esfera impactada de forma negativa por la FGE, fue el desarrollo laboral de V2. En entrevista con personal actuante de la CEDHV, la peticionaria relató que previo a la desaparición de su hija, compartía con ella un negocio de [...], en el cual, además de venderlos, daban clases. De conformidad con las manifestaciones de V2, el negocio cerró por dos motivos, el primero, por [...] y concentración derivado de la ausencia de su hija y, en segundo término, por su participación en los trabajos de búsqueda: “Sí, teníamos un negocio, se cerró porque la verdad yo [...], lo intenté, intenté seguir, pero no pude. Yo cerraba mi negocio y me iba a las búsquedas, igual en el trabajo, yo solo pensaba en la búsqueda y en la investigación, no me concentraba”. (Sic)

125. Para V2, cerrar el negocio de [...] significó una afectación económica: “Si sufrí una afectación económica, pues tuve que cerrar el negocio, sufriendo la pérdida de un ingreso de alrededor de [...] al mes. Actualmente vivo de [...], [...] entre familiares y recibo por parte de la Comisión de Víctimas Federal [...], y la Comisión Ejecutiva Estatal, nos proporciona viáticos cuando tenemos que ir a revisión de carpetas a Xalapa y cuando realizamos búsquedas”. (Sic)

126. Por último, V2 indicó que durante todo este proceso ha recibido apoyo incondicional por parte de su familia. Al respecto, indicó que sus hijos y sus hermanas han estado presentes: “Así es, los 4 me han ayudado a superar la ausencia de mi hija y en su momento, la mala atención de la Fiscalía, ellos me han orientado, han sido mi apoyo moral. V6 y V7 me acompañaron al inicio del procedimiento, los cuatro me dieron únicamente cuando me estafaron, cuando me dijeron que V1 estaba en el Lencero. Tan es así, que por todo lo que hemos pasado, mi hijo V3 terminó en ...l y V4

enfermó. Cuando yo no podía por enfermedad, en una ocasión, V3 se presentó en una búsqueda, pero solo al principio y siempre recibíamos el apoyo del gobierno”. (Sic)

127. De lo antes expuesto, este Organismo advierte que V2 ha enfrentado un proceso de victimización secundaria ya que resintió de manera directa la atención inadecuada y deficiente de la FGE generando en ella un choque frustrante entre sus legítimas expectativas de justicia y verdad.

128. Esto, toda vez que, según lo manifestado por la entrevistada, ella fue quien se ha involucrado en las labores de búsqueda de V1 y emprendieron acciones para impulsar procesalmente la Investigación Ministerial [...], supliendo con ello la obligación legal que tiene la FGE.

129. Así mismo, derivado de las inspecciones practicadas por esta CEDHV a la Investigación Ministerial [...], así como del análisis de la entrevista con la peticionaria. Este Organismo Autónomo documentó que V2, ante las omisiones de la FGE, han generado por cuenta propia acciones de búsqueda para la localización de V1.

130. Sobre lo anterior, el Protocolo Homologado de Búsqueda destaca que la mayoría de las personas que buscan a las personas desaparecidas o no localizadas son mujeres, por lo que son también quienes generalmente interactúan con los sistemas de búsqueda y procuración de justicia, y todas las personas funcionarias públicas se encuentran obligadas a aplicar la perspectiva de género al brindarles cualquier tipo de atención, es decir, a considerar su rol social y la carga extra de trabajo que tienen en la esfera privada⁷⁷.

131. Así pues, las autoridades, al relacionarse con los familiares que participan en la búsqueda, deben aplicar la perspectiva de género y deben contar con personal capacitado para ello, a fin de evitar la doble victimización⁷⁸.

132. De igual forma, a través de un enfoque humanitario, las acciones de búsqueda deberán centrarse en aliviar el sufrimiento y la incertidumbre que viven las familias de las personas desaparecidas y no localizadas, así como en brindar asistencia, socorro y protección a las personas de paradero desconocido. Las instituciones y personas operadoras están obligadas a brindar atención y respuesta a las familias respecto a los avances en la búsqueda⁷⁹.

133. A pesar de los preceptos citados con anterioridad, V2 enfrentó un proceso de victimización secundaria al involucrarse con personal de la FGE, quien le ofreció una respuesta negativa.

⁷⁷ Acuerdo SNB/002/2020 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de octubre de 2020. Por el cual se aprueba el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas. Párrafo. 23 “Enfoque de Género”.

⁷⁸ Acuerdo SNB/002/2020. Párrafo 23.

⁷⁹ Acuerdo SNB/002/2020. Párrafo 35.

134. En el presente caso, la entrevistada señaló que ante la inoperatividad de la FGE, y con el objetivo de localizar indicios de la víctima directa, se expone constantemente, entre otras cosas a: búsquedas en predios, muestras de material fotográfico en la DGSP y numerosos trabajos de campo dentro y fuera del Estado. Lo mencionado se corroboró a través de las inspecciones a la Investigación Ministerial [...].

135. Esto se traduce en que, al afrontar la negligencia de la FGE y el desconocimiento del paradero de su hija, V2 se vio obligada a ejercer un rol de mujer buscadora.

136. Por lo manifestado, al estudiar los impactos psicosociales de las víctimas indirectas, las afectaciones deben ser analizadas por las autoridades con perspectiva de género. Esto en atención a que en el caso *sub examine*, el impulso ofrecido fue realizado de manera mayoritaria por una mujer.

137. Adicionalmente, esta CEDHV advierte que V3, V4, V6, V7, V8 y V5, enfrentaron un segundo proceso de victimización. En virtud de que, si bien no se han involucrado activamente en las acciones de búsqueda de verdad y justicia, la actuación negligente de la FGE ha impactado negativamente en el ejercicio de su derecho a la verdad⁸⁰.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

138. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

139. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos.

⁸⁰ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Artículo 17**: *Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos. Toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate.*

Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

140. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley Estatal de Víctimas establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han experimentado como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la rehabilitación, restitución, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

141. Teniendo en cuenta lo anterior, con base en los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la **misma** Ley, este Organismo reconoce el carácter de víctima de V1 (víctima directa), V2, V3, V4, V6, V7, V8 y V5 (víctimas indirectas) por lo que, en caso de no contar con su Registro Estatal de Víctima deberán ser inscritos para que las víctimas indirectas tengan acceso a los beneficios que otorga la Ley de la materia y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

Rehabilitación

142. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

143. En tal virtud, con fundamento en el artículo 61 de la Ley de Víctimas, V2, V3, V4, V6, V7, V8 y V5, deberán tener acceso a:

- Atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requieran, con motivo de la victimización secundaria de que fueron víctimas, derivada de la actuación negligente de la FGE.
- Servicios jurídicos y sociales que sean necesarios para que, en la medida de lo posible, no tenga obstáculos en el seguimiento de la investigación iniciada con motivo de la desaparición de V1.

Restitución

144. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y de acuerdo con el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de los derechos jurídicos.

145. Por tanto, como una medida de restitución al derecho a la verdad que tienen las víctimas, la FGE debe continuar con la investigación por la desaparición de VI a través de la Investigación Ministerial [...], de acuerdo a la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.

146. Para ello, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- a) Que los servidores públicos a cargo de la integración de la Investigación Ministerial [...], actúen con debida diligencia y cuenten con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.
- b) Que la investigación se desarrolle con perspectiva de derechos humanos y estrategias acordes a la complejidad del caso.
- c) Que exista coordinación efectiva con aquellas otras autoridades que puedan colaborar para el esclarecimiento de los hechos.
- d) Que se garantice la seguridad y protección de quienes participen en la investigación de los hechos, así como de las víctimas, familiares y testigos, a través de mecanismos y/o protocolos serios y confiables.

Compensación

147. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

- I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;*
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;*
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;*
- IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;*
- V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;*
- VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;*
- VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y*
- VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención”.*



148. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley Estatal de Víctimas dispone que *“La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”*.

149. La fracción III del artículo 25 de la Ley Estatal de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 establece las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

150. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

151. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley Estatal de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

152. Por lo anterior, con fundamento en las fracciones II, III y V del artículo 63 de la Ley de Víctimas la FGE deberá pagar una compensación a las víctimas por los daños que se detallan a continuación:

- a) De acuerdo a lo manifestado por V2, las omisiones de la FGE en la integración de la Investigación Ministerial [...], les generaron sentimientos de coraje, impotencia, desesperanza y decaimiento. Lo antes descrito se traduce en un **daño moral**, mismo que deberá ser compensado por la Fiscalía General del Estado en términos de lo que establece la fracción II del artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas.
- b) Por otro lado, de conformidad con el relato de la peticionaria, derivado de su involucramiento en las actividades de búsqueda de V1, V2 se vio en la necesidad de abandonar su negocio de [...]. Lo anterior, le ocasionó un **lucro cesante**, el cual deberá ser reparado por la FGE en término de la fracción III del artículo 63 de la Ley de Víctima.
- c) De otra parte, se documentó que derivado del involucramiento en las actividades de búsqueda de V1 ante la pasividad mostrada por la FGE, V2, se vio en la necesidad de realizar acciones de búsqueda dentro y fuera del Estado, e impulsar procesalmente la investigación, estas

acciones fueron sufragadas por cuenta propia. Esta situación les generó un impacto económico por asumir como un deber propio la investigación de la desaparición de V1. De acuerdo a la fracción V del artículo 63 de la Ley de Víctimas, este hecho les originó **daños patrimoniales**, los cuales deberán ser compensados por la FGE.

Satisfacción

153. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

154. Esta Comisión advierte que las conductas violatorias al derecho de las víctimas o de las personas ofendidas, acreditada en la presente Recomendación, deben ser investigadas para determinar el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la FGE que las cometieron.

155. Al respecto, se advierte que la falta de debida diligencia dentro de la Investigación Ministerial [...] obedece a una serie de omisiones que se actualizaron en el transcurso del tiempo, mismas que iniciaron el día 21 de febrero de 2013, fecha en que la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de V1.

156. De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, las medidas de satisfacción consisten en la revelación pública de la verdad; la búsqueda de las víctimas y, en su caso, recuperación, identificación y devolución de sus restos; una declaración que restablezca los derechos de las víctimas; una disculpa pública de las autoridades responsables; aplicación de sanciones individuales; y actos conmemorativos en honor de las víctimas.

157. En ese sentido, en el momento en que dio inicio la investigación ministerial y hasta el año 2016, se encontraba vigente la Ley 36 de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave⁸¹. Posteriormente, el 18 de julio de 2016 entró en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y finalmente, en fecha 19 de diciembre del 2017 se publicó en la Gaceta Oficial del Estado la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz.

158. Las leyes antes citadas disponen que la facultad para imponer sanciones a los actos de naturaleza administrativa cometidos por los servidores públicos tiene una prescripción de tres años,

⁸¹ Ley abrogada por la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz.

contados a partir del día siguiente en que se hubieren cometidos las infracciones, lo que deberá ser objeto de análisis por la FGE.

159. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente. Esto, en concordancia con el objetivo de las medidas de reparación de satisfacción de reconocer y restablecer la responsabilidad institucional y la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El procedimiento deberá resolverse dentro de un plazo razonable de conformidad con la legislación que le resulte aplicable.

160. Si bien, la responsabilidad de los servidores públicos de la FGE recae en aquellos que han actuado dentro de la Investigación Ministerial [...], al momento de iniciar las investigaciones internas se deberá considerar su grado de participación en razón de la temporalidad de las violaciones, sin dejar fuera a aquellos peritos y policías ministeriales que no colaboraron eficazmente en la persecución del delito, como es su deber, teniendo como consecuencia la falta de determinación de la indagatoria.

Garantías de no repetición

161. Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

162. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

163. Bajo esta tesitura, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos. Por tanto, la FGE deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos responsables en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.



164. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

165. Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar con la debida diligencia, y en un plazo razonable, los derechos de la víctima y de la persona ofendida. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones: 062/2024, 064/2024, 065/2024 y 074/2024.

166. Sobre el mismo particular, la CNDH se ha pronunciado en la Recomendación 28/2020 en contra del Estado de Veracruz.

167. En lo que respecta al ámbito internacional, la Corte IDH cuenta con diversa y constante jurisprudencia en la que se establece que el Estado debe asumir el deber de investigar con la debida diligencia, entre los que destacan Caso Olivares Muñoz y otros Vs. Venezuela, Caso Montesinos Mejía Vs. Ecuador, Caso Valenzuela Ávila Vs. Guatemala, y el Caso López Soto y otros Vs. Venezuela.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

168. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2 párrafo segundo, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 15, 16 y 25 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 87/2024

A LA FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

PRIMERO. De conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se agoten las líneas de investigación razonables para identificar a los responsables de la desaparición de V1.



SEGUNDO. En atención a lo dispuesto en los artículos 63 fracciones II, III y V, y 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, se pague una compensación a las víctimas indirectas en los términos establecidos en la presente Recomendación.

TERCERO. Se instruya el inicio de procedimientos internos de Investigación Administrativa para determinar las responsabilidades individuales de los servidores públicos responsables de las omisiones administrativas cometidas en la integración de la Investigación Ministerial [...]. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente.

CUARTO. Implemente con inmediatez la capacitación de los servidores públicos que participaron en la integración de la Investigación Ministerial [...], a efecto de que su conducta se realice con diligencia y perspectiva de derechos humanos, asegurándose que cuenten con los conocimientos técnicos y legales necesarios para el desempeño de su labor, en especial, el análisis de contexto y el uso de la prueba circunstancial, indiciaria y presuntiva.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 119 fracción VI de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá evitar cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de los familiares de V1.

SEXTO. De conformidad con los artículos 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

b) En caso de no aceptar esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

169. En este último supuesto, de conformidad con el artículo 4 fracción IV de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo Autónomo estará en posibilidades de solicitar al Congreso del Estado o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.



SÉPTIMO. En cumplimiento de lo que establece el artículo 33 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA** a efecto de que realice todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero de V1. Lo anterior, en coordinación, comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

OCTAVO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** a efecto de que:

- a) En términos de lo establecido en los artículos 100, 101, 105 fracción II, 114 fracción IV y 115 de la Ley de Víctimas, incorpore al REV a las víctimas directas e indirectas, reconocidas en la presente Recomendación, que a la fecha no estén inscritas, con la finalidad de que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.
- b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la **CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN** que la Fiscalía General del Estado deberá **PAGAR** a V2, conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracciones II, III y V de la Ley en referencia, en los términos establecidos en la presente Recomendación.
- c) De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de víctimas, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima.

En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

NOVENO. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.

DÉCIMO. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta CEDHV, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.



PRESIDENTA

DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ